

En San Miguel de Tucumán, a los 15 días del mes de agosto del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La presentación de la Abog. Tatiana Alejandra Carrera en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes personales y examen de oposición en el concurso n° 133 -Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Concepción-; y,

### CONSIDERANDO

La recurrente invoca las prescripciones del art. 43 del RICAM, formula impugnación a la evaluación de sus antecedentes y examen de oposición y requiere la modificación del puntaje asignado por haberse incurrido -a su entender- en arbitrariedad manifiesta.

I.- Impugna el punto I.d. Perfeccionamiento, otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados por considerar que entre los antecedentes aportados oportunamente el Consejo omitió valorar la constancia del curso de la Carrera de Posgrado "Maestría en Derecho Procesal con Orientación Civil o Penal", ciclo 2006-2009, con un total de 660 horas. Menciona la importancia del Derecho Procesal y destaca que sus preceptos regulan los medios o instrumentos de aplicación del derecho sustantivo dentro del cual se encuentra el régimen laboral y que los antecedentes acreditados guardan una estrecha correspondencia con la vacante a cubrir.

Remarca que dentro del diseño curricular de la maestría se halla un seminario con una carga de 40 horas destinado al estudio de procesos especiales como el proceso laboral y que actualmente está en trámite de evaluación.

Indica que sus antecedentes no habrían sido valorados con el mismo criterio que el de otros participantes -que menciona- en el concurso de referencia. Agrega que también acreditó la realización de un curso de formación en mediación por un total de 100 hs. avalado por el Ministerio de Justicia de la Nación, que otorgaba un título habilitante para el desempeño de la función de mediadora.

Luego de comparar nuevamente la puntuación asignada a sus antecedentes y a los de otros concursantes, subraya que de su cotejo advierte que existió arbitrariedad en la fijación de los puntajes, por lo que solicita su recalificación.

Recrimina igualmente la puntuación asignada en el punto II.1.d. "Actividad Académica Jefe de Trabajos Prácticos o Auxiliar Docente de Primera Categoría". Cita las especificaciones contenidas en el Reglamento Interno para la determinación

del puntaje si se trata de una materia de la disciplina jurídica, el grado de correspondencia entre el contenido de la asignatura y el perfeccionamiento de la materia como la antigüedad en el cargo docente. Indica que fue designada como adscripta a la Docencia en la Cátedra Derecho Procesal II de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán, por concurso el 7 de Septiembre del 2004 y que posteriormente fue nombrada aspirante a la Docencia e Investigación Científica Cátedra B de Derecho Procesal II, el 15 de Septiembre del 2008 hasta su designación como Auxiliar Docente de Primera Categoría Regular con dedicación simple para la disciplina de Derecho Procesal con asignación a las materias de Derecho Procesal II "B" del Plan de Estudios 2000 y Derecho Procesal II "B" del Plan de Estudios 1977 por concurso. Concluye que desde hace 13 años se encuentra vinculada a la enseñanza del derecho procesal y solicita se otorgue mayor puntaje. Compara su puntaje con el asignado a otro concursante.

II.- Con respecto al puntaje asignado en su prueba de oposición, destaca que en la evaluación de su examen -identificado como n° 2-, en el ítem 3 del dictamen del tribunal "se resta puntaje a esta postulante por considerar que no se precisa de modo completo la normativa aplicada al resolver las costas". Manifiesta que sin perjuicio de ello, "del examen surge que al evaluar las costas se tuvo en cuenta la condición de vencida de la parte demandada y en base a ello se aplicó expresamente la preceptiva contenida en el artículo 105 CPCCT de aplicación supletoria al fuero laboral que indica que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa". Subraya que resolvió expresamente el tema de las costas.


Con relación al ítem nro. 5 del dictamen del jurado en el que se evalúa la resolutive, recrimina que se asignaran 5 puntos y se destacara que no se expidió sobre la legitimación activa. En alusión a ello, destaca que dicha observación no se compadece con las constancias del examen ya que de su lectura surge que argumentó sobre la legitimación activa y declaró legitimada a la parte actora para ser demandante en la acción. Entiende que las correcciones efectuadas no se compadecen con su examen y solicita la elevación del puntaje.

III.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

La postulante Carrera plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes -25,10- en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.


En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

  
Dr. Fabricio Falucco  
Secretario  
CONSEJO MESOR DE LA MAGISTERIA

Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco -5- días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

De acuerdo a lo que señala la recurrente y a los argumentos esgrimidos en referencia al puntaje asignado en el rubro I.d. perfeccionamiento, otros títulos aprobados, debe tenerse presente que atendiendo a la carga horaria que la concursante acreditó por la actividad de posgrado y considerando especialmente la pertinencia de los cursos entre los cuales se destacan los concernientes a una Maestría en derecho procesal, debe hacerse lugar al reclamo entablado y aumentar cincuenta centésimos (0,50 puntos) en este rubro.

Por otro lado, también resulta atendible el planteo en orden a la puntuación asignada por su desempeño como docente de la materia Derecho Procesal II de la Facultad de Derecho y Ciencia Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán, toda vez que la postulante ostenta una participación activa en la tarea docente desde el año 2015 al momento de inscripción en el presente concurso. Además, es importante señalar que previamente a acceder a su cargo de auxiliar docente regular, mediante concurso público de antecedentes y oposición, la letrada estuvo vinculada a la actividad docente como aspirante a la docencia e investigación científica desde el año 2008 -no obstante haber sido ponderada esta circunstancia en el rubro otros antecedentes- resulta gráfica a los efectos de conocer su compromiso con la actividad, que guarda vinculación con la competencia del fuero concursando. Por ello se entiende pertinente aumentar veinticinco centésimos -0,25- en el rubro II.1.d.

  
Dr. Fabricio Falco  
Secretario  
CONSEJO ASESOR DE LA UNUTUCUMÁN

Cabe rechazar de plano las comparaciones que la letrada efectúa entre su puntuación y la de otros concursantes, teniendo en cuenta que la valoración de antecedentes no es una actividad mecánica ni puede ser interpretada como una acción preestablecida o tabula a parámetros o fórmulas matemáticas. La calificación debe ser asumida como el resultado de una acción armónica, homogénea y equitativa entre todos los participantes del proceso concursal en pie de igualdad, bajo reglas conocidas, consentidas y aceptadas *ab initio* por todos y cada uno de sus partícipes.

Por las razones expuestas, este Consejo entiende que debe hacerse lugar parcialmente a la impugnación y rectificarse por secretaría el acta de evaluación de antecedentes y orden de mérito provisorio del presente concurso consignando para la aspirante Carrera un total de veinticinco puntos con ochenta y cinco centésimos - 25,85- por antecedentes. Cabe señalar que un planteo con características y términos similares fue resuelto anteriormente por Acuerdo n° 102/2017 de fecha 19/7/2017.

IV.- Con relación a las recriminaciones que formula la concursante respecto a la corrección de su examen de oposición, es importante señalar que oportunamente se corrió traslado de su impugnación al tribunal evaluador a efectos que emita opinión de la misma.

Así, el jurado examinador se expidió en los siguientes términos:

*"San Miguel de Tucumán, 1 de junio de 2017. Contestamos impugnación. Sr. Presidente del Consejo Asesor de la Magistratura Dr. Daniel Posse. Su despacho. Ref: concurso n° 133 "Juzgado de Conciliación y Trámite del Trabajo para el Centro Judicial Concepción. De nuestra mayor consideración: Los que suscriben, Dres. Adrián Díaz Critelli, Gabriel Tosto y María Laura Gómez, integrantes del jurado calificador de los exámenes de oposición correspondientes al concurso antes mencionado, en tiempo y forma contestamos la impugnación formulada por la postulante n° 11. En forma previa al análisis de las objeciones efectuadas por la postulante n° 11, es preciso dejar sentado que en la primera reunión de los tres integrantes del jurado se expuso claramente los lineamientos generales, respecto de la resolución de los casos concursados, estableciendo las pautas o criterios de evaluación, los ítems a ser considerados como así también los puntajes que a cada uno de estos les fueron asignados, los que finalmente se vieron traducidos en la planilla con las que evaluamos a los aspirantes. Al respecto cabe señalar además, que cada uno de los exámenes fueron calificados con total objetividad y conforme las disposiciones contenidas en el respectivo Reglamento interno, por lo que no se podrá atribuir puntajes que arrojen méritos que se aparten de esta regla. En materia de impugnaciones, el referido reglamento en su art. 43 señala: "...Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán considerados los que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado...". Concretamente el examen de la postulante fue examinado nuevamente, teniendo en cuenta sus objeciones, arribándose a las siguientes conclusiones:*

*Dr. Federico Falucco*  
Sancionado  
CONSEJO ASesor DE LA MAGISTRATURA

Específicamente impugna la calificación otorgada por el jurado en el caso n° 2 en base a los siguientes argumentos:

1. - ítem n° 3: *Fundamentación jurídica de fondo internacional y nacional y de forma (Código de procedimiento local): insuficiente*

*Cuestionamiento: que el jurado le haya restado puntaje por considerar que no se precisa de modo completo la normativa aplicada al resolver las costas, pero que sin embargo sí se tuvo en cuenta la condición de vencida de la parte demandada y en base a ello se aplicó el art. 105 del CPCC.*

*Respuesta: el art. 105 del CPCC supletorio citado contempla en su primera parte el principio objetivo de la derrota pero en los incisos siguientes las excepciones al mismo, de allí que no bastaba con citar el nro. del artículo ya que no queda en claro si se está refiriendo al principio general o a sus excepciones. En tal sentido, al no darse el supuesto previsto en el art. 43 del RICAM respecto de lo cuestionado, se confirma el dictamen.*

2. - ítem n° 5: *La resolutive, su coherencia con los considerandos: suficiente*

*Cuestionamiento: que la observación efectuada por el jurado no se compadece con las constancias del examen.*

*Respuesta: Si bien de la lectura de la sentencia surge que la misma no respeta en su redacción el estilo forense adecuado, el cuestionamiento de la impugnante resulta acertado ya que en su primer punto se expidió concreta y positivamente sobre la legitimación activa de la actora, y por lo que la observación efectuada por este jurado no se condice con las constancias del examen. En consecuencia, dándose el supuesto previsto en el art. 43 del RICAM, se eleva la*

*calificación otorgada en 0,50 centésimos. Por las razones expuestas, este jurado procede a recalificar el puntaje asignado al caso n° 2 en el modo antes expuesto. Sin otro particular, saludamos al Sr. Presidente con distinguida consideración. FDO: Dres. Gabriel Tosto, Dr. Adrián Díaz Critelli y Dra. María Laura Gómez."*

Cabe destacar, que conforme se detallara debidamente por el jurado en su respuesta a la vista corrida con motivo de la impugnación, no se encuentra comprobada la manifiesta arbitrariedad, única causal para conmovir la decisión originaria del evaluador, salvo en el único aspecto debidamente señalado.

Debe ponerse de relieve que este Consejo comparte y hace suyo los términos de la respuesta del jurado, por ser la misma fundada, motivada y suficiente, razón por la cual entiende pertinente hacer lugar parcialmente a la impugnación respecto de la calificación de la prueba de oposición de la concursante Carrera y aumentar cincuenta -0,50- centésimos a su puntaje total por oposición que ascenderá a cuarenta y dos (42,00) puntos, debiéndose rectificar el orden de mérito provisorio del presente concurso.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**

## ACUERDA

Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la presentación efectuada por la Abog. Alejandra Tatiana Carrera en el concurso n° 133 -Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Concepción- contra la valoración de sus antecedentes personales y examen de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **ORDENAR** que por secretaría se rectifique el acta de evaluación de antecedentes y orden de mérito provisorio del presente concurso consignando para la Abog. Carrera veinticinco puntos con ochenta y cinco centésimos (25,85) por antecedentes, cuarenta y dos (42,00) por oposición y sesenta y siete puntos con ochenta y cinco centésimos (67,85) sumados antecedentes y oposición.

Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 4º: De forma.

Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. RAÚL FUGEN FERMOSELLE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. MARTÍN TADEO TELLO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JORGE ARIEL CARRASCO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. ROLANDO ARTURO GRANERC  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. FERNANDO ARTURO JURI  
VICEPRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. FABIÁN FABRIZZI  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA